

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que vencido el término otorgado en auto que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal allegó subsanación de la demanda. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral**
Demandante: **Yury Marlen Sánchez Numpaque**
Demandado: **Empresa MEYAN S.A. y solidariamente OCENSA S.A**
Radicado: **154553189001-2024-00008-00**

Atendiendo el informe secretarial de la fecha y una vez revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial que, la abogada que representa a la parte demandante, presentó la subsanación a la acción, dentro del término que establece el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. No obstante, este Despacho advierte que dicha subsanación no reúne los requisitos que establece el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., frente a lo que debe señalarse que, pese a que la togada atendió algunos de los yerros observados, no subsanó en su totalidad las deficiencias anotadas, luego, se advierte que no precisó de manera correcta lo que prevé el numeral 1° de la designación del juez ante quien se dirige, además en cuanto a hacer un pronunciamiento sobre los fundamentos y razones de derecho, se observa que retroalimentó lo plasmado en escrito inicial de demanda, entre otras.

En consecuencia, resulta imperioso atender lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 ibidem aplicable a este procedimiento por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, el que dispone:

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...) (Negrilla y subraya fuera del texto).

En ese orden, se rechazará la demanda, toda vez que no fueron subsanadas las deficiencias de las que adolece y por consiguiente no reúne los requisitos formales ; esto, atendiendo lo previsto en la norma a que ya se refirió anteriormente

Por lo dicho, se

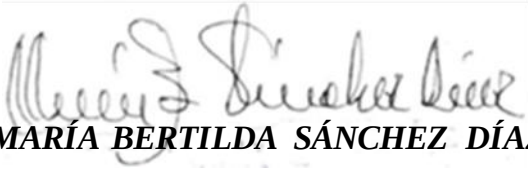
RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderada, por la señora YURY MARLEN SÁNCHEZ NUMPAQUE identificada con la C.C. No. 1.057.410.773 de Páez (Boyacá) FLOR MARINA BUITRAGO MARTÍNEZ en contra de la empresa MEYAN S.A, con el NIT 800143586-1 representada legalmente por BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70.119.730 o por quien haga sus veces y solidariamente contra OCENSA S.A con NIT 800251163-0 representada legalmente por ALEXANDER CADENA MONTEZUM o por quien haga sus veces, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar a la devolución del libelo introductorio y de sus anexos.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3f402fca4f07fa12e642eb25eadcdad602a0ed79e0454e9e9827adf8b4151b**

Documento generado en 11/04/2024 07:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que se hace necesario requerir al perito como abogado demandante para el cumplimiento de carga procesal. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: **Declarativo Especial Divisorio**
Demandante: **Luz Nelsy Ramírez Perilla**
Demandados: **Néstor German Ramírez Perilla y Otros.**
Radicado: **154553189001-2022-00033-00**

Revisadas las presentes diligencias, este Despacho con el fin de dar impulso procesal a las presentes diligencias, considera necesario ordenar requerir a perito auxiliar de la justicia Dr. Silverio Leguizamon Rincón para que aporte el sustento de los gastos que reclama en su memorial arrimado el 11/12/2023, así como al abogado demandante para que aporte pruebas del inconformismo que ha presentado frente a los gastos presentados por el perito, para el efecto se les concede el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

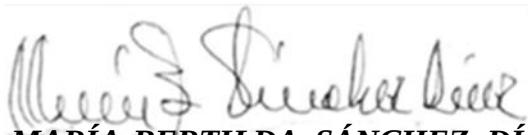
PRIMERO: REQUIERASE al señor Auxiliar de la Justicia Dr. Silverio Leguizamon Rincón para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre, aporte el sustento de los gastos que reclama en su memorial arrimado el 11/12/2023, tal y como se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUIERASE al abogado demandante para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre, aporte pruebas del inconformismo que ha presentado frente a los gastos presentados por el perito , tal como se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso, tal y como se indicó en precedencia.

CUARTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76d4fd774514e640e432a30eef64d95a4dbc1226c98b2f518bf8f50bfd57280**

Documento generado en 11/04/2024 07:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que se encuentra pendiente por resolver sobre petición del actor de que se oficie a la SIJIN –Tunja, Boyacá, para que den cuenta de actividad realizadas. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: **Ejecutivo Laboral de U.I.**
Demandante: **Oscar Adrián Silva Aria**
Demandado : **Luis Antonio Castellanos Zambrano**
Radicado: **154553189001-2019-00032-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, al revisarse las presentes diligencias, se tiene que el 12 de marzo del año que avanza, el demandante solicita que se oficie a la SIJIN –TUNJA-BOYACÁ, para efectos de que se sirvan informar de las diligencias adelantadas respecto de la solicitud de inmovilización y puesta a disposición del despacho de los vehículos **con Placa WLR271**, chasis 9F3BCJ4H5F2101827, MARCA HINO, TIPO CAMIONETA, CARROCERIA FURGON COLOR BLANCO, MOTOR N04CUY12095, MODELO 2015, LINEA XZU640L-HKMLJ3, SERVICIO PÚBLICO; así mismo automotor **Placa EQZ589**, chasis 9F3BCN4H2J2104510, MARCA HINO, TIPO DE CARROCERIA ESTACAS, COLOR BLANCO, CLASE CAMIONETA, MOTOR N04CVC13627, MODELO 2018, LINEA XZU640L-HKMLN3, SERVICIO PÚBLICO, de propiedad del demandado, señalando que a la fecha desconoce de la ubicación de los mismos.

Así las cosas, este Estrado Judicial atendiendo lo examinado, considera procedente la solicitud elevada por el actor. En consecuencia, ordena que por secretaría se libre comunicación del caso dirigidos a la SIJIN, Tunja (Boyacá) con el fin predeterminado. Para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

se libre brinden la información sobre la aprehensión, inmovilización y puesta a disposición de la autoridad que fue comisionada por este Despacho de los vehículos en mención, tal y como quedaron especificadas sus características en el primer párrafo.

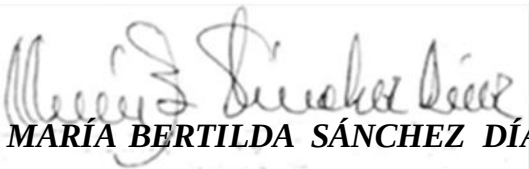
Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a la SIJIN, Tunja (Boyacá), para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Despacho sobre las diligencias hasta ahora adelantadas para hacer efectiva la orden de aprehensión, inmovilización y puesta a disposición de la autoridad que fue comisionada por este Despacho de los vehículos automotores descritos en la parte motiva de esta determinación. Líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

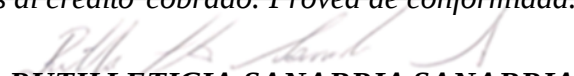
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f35ec8e36f8b661ec37c500f2d83605c9349c4f858206a72124b2d47af37f17

Documento generado en 11/04/2024 07:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que se hace necesario dar impulso a las presentes diligencias, atendiendo que se han hecho abonos al crédito cobrado. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral*
Demandante: *Luz Ángela Zamora Muñoz*
Demandados: *El Rápido Duitama LTDA., Fruto E. Mejía Barón, Nohemí López de Mejía, María Antonia Mejía López y Fruto Eleuterio Mejía López.*
Radicado: *154553189001-2023-00016-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandada ha efectuado abonos al crédito demandado y que los títulos judiciales han sido cobrados por la parte ejecutante.

Así las cosas, este Estado Judicial, ordena que en los términos del artículo 446 numeral 4° del ordenamiento procesal general, que las partes presenten la actualización de la liquidación del crédito.

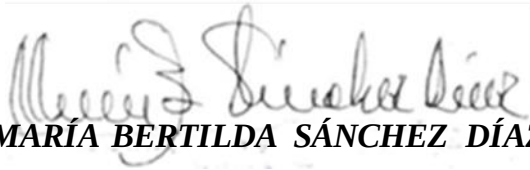
Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en los términos indicados en la parte motiva de esta determinación

SEGUNDO: Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

RRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371e68f90185f773c3ed761ec0ee868a631a6929ef2c81d3d20f55e1cd848317**

Documento generado en 11/04/2024 07:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que fue presentado recurso de apelación contra auto que antecede que resolvió reposición. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral de primera instancia*
Demandante: *Sebastián Delgado Mora*
Demandados: *Julieth Yaneth Romero Cabanzo*
Radicado: *154553189001-2024-00005-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, al revisar el expediente, se encuentra que el 19 de marzo del año que avanza la abogada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que resolvió sobre el recurso de reposición que fuera interpuesto por la misma togada.

Al efecto, la profesional del derecho señala lo que se trae de manera textual: “En el auto que resolvió la reposición nada se dijo de los argumentos expuestos a fin de reponer la decisión, como tampoco se analizó la jurisprudencia mencionada”; igualmente que los recursos obran en el ordenamiento procesal laboral art. 63, y no como se dijo en auto del artículo 318 de otra norma procesal, que para el caso en cuanto a la procedencia del recurso de apelación señala el artículo 65 de la obra procesal laboral, numeral 8, que a la letra dice:

“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”

Al efecto, se precisa a la togada que el auto proferido en primer lugar, se ordenó previo a resolver el asunto puesto en conocimiento de este Despacho, que la parte ejecutante allegue la actuación a través de la cual fue aprobado el contrato de

transacción que se pretende hacer valer en estas diligencias; no obstante, la recurrente indica impetrar su alzada del numeral que reza sobre aquel que **decida sobre el mandamiento de pago**, sin que en esta cuestión se haya resuelto sobre tal decisión.

Ahora, de manera concreta examinadas las normas, y pese a que se haya citado la norma procesal general en auto de reposición, lo que en realidad ataca la recurrente es que su transacción sea atendida, sin que haya dado cumplimiento a lo que ha establecido el legislador cuando se trata de derechos del trabajador, máxime si se desconoce los mínimos de derechos y garantías que el constituyente y el legislador han creado en favor de éste.

Luego, al no reunirse los presupuestos legales que ampare el derecho de alzada por el que recurre, se niega la alzada. En consecuencia, se requiere a la profesional del derecho para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de febrero del año 2024 dentro del término establecido en el mismo.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA LA ALZADA elevada por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la profesional del derecho para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de febrero del año 2024 y dentro del término establecido en el mismo.

TERCERO: Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf5e1604da34a614ccd7bc731ddf3d695ccb59a420aaef4fb3e86970be1a147**
Documento generado en 11/04/2024 07:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campohermoso remitió proceso Ejecutivo 2023-00027, para que se surta la alzada interpuesta.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boy), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: **Ejecutivo**
Ejecutante: **Julio César Barreto Gamba**
Ejecutado: **Christian Camilo Olarte Triviño**
Radicado: **15135-4089001-2023-00027-00**
Radicación interna **15455-3189001-2024-00015-01**

ASUNTO A DECIDIR:

Se resuelve de fondo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada que representa al ejecutado contra la decisión de excepciones proferida el 22 de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Campohermoso (Boy), dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía de JULIO CÉSAR BARRETO GAMBA contra CRISTIÁN CAMILO OLARTE TRIVIÑO.

ANTECEDENTES

El señor Julio César Barreto Gamba, a través de apoderada, instauró ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Campohermoso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Christian Camilo Olarte Triviño, con el fin de obtener el

pago coercitivo de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 21 de diciembre de 2022 por el acusado.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de instancia el 14 de agosto de 2023, una vez verificados los requisitos de ley, libró mandamiento de pago en contra del señor Olarte Triviño y en favor de Julio César Barreto Gamba, por la obligación contenida en el mentado pagaré suscrito por el ejecutado, por las siguientes sumas:

- 1. Por cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) por concepto de capital.*
- 2. Por los intereses legales sobre el capital adeudado, desde el 22 de enero de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total.*

NOTIFICACIÓN Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES:

Así, notificado el auto mediante el cual se dio la orden de pago el 23 de agosto del año inmediatamente anterior, el ejecutado, por medio de apoderado, propuso excepciones previas y de mérito.

Seguidamente, el A-quo mediante providencia del 13 de septiembre de 2023, ordenó correr traslado únicamente de las excepciones de mérito, ya que las previas se presentaron de manera extemporánea.

Posteriormente, mediante auto del 17 de octubre de 2023, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 del C.G. del P., se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, dejándose advertido que de ser posible también se adelantaría la señalada en la regla 373 de la misma obra, para el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana; además, recordó a las partes que en la audiencia inicial se practicaría el interrogatorio

de parte y que su inasistencia acarrearía las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Así, luego de dos aplazamientos solicitados por el abogado del ejecutado, encontrándose citadas las partes, el 12 de diciembre de 2023 a las 2:33 P.M., el señor juez de instancia dio inicio a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., a la que concurrieron únicamente el demandante y su apoderada, dejando advertido entonces que la inasistencia de la parte pasiva daría lugar a la aplicación de la consecuencia establecida en el numeral 4 de artículo 372 del C.G., y seguidamente, impulsó las etapas que consagra la norma en comento, dejando constancia que pese a que el propósito de la audiencia era la realización de las audiencias ordenadas en las reglas 372 y 373 de la norma procesal general, ante la no concurrencia de la parte pasiva, daba por terminada la audiencia inicial, para permitir que conforme a lo indicado en el artículo 372, el ejecutado y su apoderado tuvieran la posibilidad de justificar su inasistencia a la audiencia, señalando el 23 de enero de 2024 para adelantar la audiencia prevista en el art. 373 del ordenamiento procesal general.

Decisión objeto de alzada

Acorde con lo ordenado, el 23 de enero de 2024, el señor juez A-quo instaló la audiencia de que trata el artículo 373 del ordenamiento procesal general, en donde expuso que ante la inasistencia de a parte demandada a la primera audiencia, entonces, daba aplicación a lo normado en el inciso último del numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P. imponiendo al ejecutado y a su apoderado multa, a cada uno, en cantidad de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes , la que conforme al art 367 del C. G. del P. se hará en favor del consejo superior de la judicatura .

Recursos de reposición y en subsidio el de apelación

Inconforme con la determinación, el Abogado del ejecutado interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, con el objeto de que se revoque la sanción pecuniaria impuesta tanto a él como a su representado por la inasistencia a la primera audiencia, argumentando que la parte demandada no tuvo conocimiento de la audiencia llevada a cabo del 12 de diciembre de 2023, pues aunque a ellos les llegó un correo a las 9:39 A.M., dialogando con se prohijado, no lograron determinar el día y hora de celebración de la audiencia, a lo que se suma que el ejecutado se encontraba laborando y por eso quedaron desorientados, sin saber qué estaba pasando; igualmente, precisa que una doctora les estaba pidiendo el correo, pero desconocieron que abogada lo estaba haciendo. Pese a ello, tanto el ejecutado como él llegaron cumplidos a la audiencia del artículo 373; además, precisa que la citación sí llegó, pero al spam, lo que no revisa, por eso no acudieron a la diligencia, sin que ello constituya una situación de rebeldía, sino que se encontraban desorientados, dándose cuenta de la citación tiempo después, sin que la inasistencia fuera mal intencionado.

Agrega, que no contaban con un teléfono para comunicarse, pues su representado estaba ubicado en Cúcuta, él en Bogotá y el Juzgado en Campohermoso, por lo que reitera, que su inasistencia se dio por olvido o por no saber que hacer. En consecuencia, pide que se revoque la determinación.

Traslado del recurso de reposición

Del recurso de reposición, el A-Quo corrió traslado a la abogada del ejecutante, quien dijo que fue evidente la inasistencia de la parte pasiva a la audiencia precedente y que éste no justificó dentro de los tres días siguientes, ni los ahora sancionados allegaron justificación alguna por la no concurrencia a dicha diligencia, por lo que estima que resulta improcedente la petición elevada por el togado.

Decisión del recurso de reposición y concesión del de apelación

A su turno el A-Quo dijo que no repondría la decisión en razón a que los argumentos expuestos por el recurrente son los mismos que señaló en la petición remitida en la madrugada del 12 de enero, lo que ya fue objeto de pronunciamiento mediante providencia del 15 de enero de 2024; y, respecto a la imposición de la sanción, precisa que el Despacho solo está dando aplicación a lo normado en el inciso final del numeral 4 del artículo 372, debiendo dar cumplimiento a lo allí ordenado, en los términos del numeral 3 de la misma norma. Por estas razones no accede a la reposición y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En tales condiciones el A-quo continúa con el objeto de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P. en donde decide las excepciones de mérito. Para el efecto, realiza el obiter dicta, mencionando las normas del C. Co. aplicables a las obligaciones contenidas en pagarés, citando jurisprudencia relacionada con el tema y aquella referente al pago de esta clase de obligaciones.

Reflexiona que al ser el pagaré un título crediticio puede extinguirse por el pago de la obligación como lo disponen los artículos 1625, 1626, 1627 del C.C. cuando lo debido es una suma de dinero de manera que solo cuando se entrega el numero dinerario, el deudor quedará liberado

Ahora bien, en cuanto al caso en concreto, rememoró que se había librado mandamiento de pago el 14 de agosto de 2023 en contra de Cristian Camilo Olarte Triviño y a favor de Julio César Barreto Gamba por la suma de \$50'000.000, teniendo como titulo ejecutivo el Pagaré No,001 del 21 de diciembre de 2022, con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., al contener el pagaré una obligación, clara expresa y exigible, lo que no fue discutido por la pasiva.

Inexistencia de la obligación demandada. Al efecto, señala que como lo establece el artículo 167 del C.G. del P., le corresponde a cada una de las

partes probar su dicho y no existe prueba de que el demandado haya hecho el pago total de la obligación demandada, pues aportó como prueba de consignaciones por \$42'050.000, de este valor solo \$20'000.000 fueron depositados después de la suscripción del pagaré, no existiendo corroboración de que los pagos realizados antes de la firma del título corresponden a abonos de esta obligación, ya que de haber sido así, deberían aparecer registrados dentro del documento, de tal manera que al hacerse exigible la obligación esos dineros pudieran ser descontados, o en su lugar, el título debió suscribirse únicamente por el valor realmente adeudado.

Sumado a ello, el ejecutado se obligó a pagar la suma de \$50'000.000 sin que allí se hayan establecido salvedades o cláusulas relacionadas con los \$40'000.000 que se indican fueron prestados por adelantado y que los \$10'000.000 estuvieran sometidos a un plazo o condición.

En cuanto a la no firma del pagaré por parte del demandado en el municipio del Campohermoso, dijo que no existía prueba de ello y lo consignado dice que sí se hizo en dicho lugar; sin embargo, esta situación no es relevante para el cumplimiento de los requisitos de existencia generales y específicos del pagaré no es relevante.

EXCEPCIÓN DE PAGOS NO TENIDOS EN CUENTA EN LA DEMANDA

El demandante, a través de su apoderada, aceptó el pago de \$20'000.000 que fueran consignados después de la firma del pagaré, existiendo una suma por pagar de \$30'000.000; advirtiéndose que, aunque el ejecutado insiste que el valor realmente prestado fue de \$40'000.000, no hay prueba de ello y sí el 21 de diciembre de 2022 firmó el título valor por \$50'000.000, sin hacer ningún tipo de salvedades o manifestaciones adicionales, por lo que los pagos realizados con anterioridad a la suscripción del pagaré no pueden ser tenidos en cuenta por cuando la obligación fue adquirida con posterioridad a ellos.

En consecuencia, esta excepción se declarará parcialmente probada, según confesión del demandante de aceptar el pago de \$20'000.000

EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

No esta probada pues si bien se aportaron comprobantes de pago por \$42'050.000, \$22'050.000 fueron pagados antes de la suscripción del pagaré, no puede hablarse de enriquecimiento sin justa causa pues no existe prueba del pago total de la obligación. Por ello, esta excepción no está llamada a prosperar.

Inconforme con tal determinación el abogado que representa al demandado, en la misma audiencia dijo que presentaba recurso de apelación, el que sustentaría por fuera de audiencia.

Así, dentro del término legal interpuso en contra de la sentencia de excepciones, específicamente y como se desprende de su contenido, contra la decisión de la excepción de EXCEPCIÓN DE PAGOS NO TENIDOS EN CUENTA EN LA DEMANDA el recurso de apelación, el que hizo consistir en que el demandante en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. el minuto 14:21 a 15:13 confesó haber recibido las 18 consignaciones realizadas por el ejecutado, que fueran allegadas con la contestación de la demanda (minuto 14:21 a 15:13), cuya cantidad asciende a la suma de \$42'050.000, teniendo en cuenta las realizadas antes de la suscripción del título-valor, pues el ejecutante acepta que se trata de los mismos vínculos comerciales, relacionados con negocios de carne.

Afirma el inconforme, que pese a la citada confesión realizada el 12 de diciembre de 2023, el juez de instancia en desarrollo de la audiencia ordenada en la regla 373 de la norma procesal general, reconoció únicamente el pago de \$20'000.000, por lo que dispuso continuar con la ejecución de los restantes \$30'000.000.

Así las cosas, estima que se ha presentado violación directa de la ley sustancia por inaplicación del artículo 191 del C.G. del P., toda vez que el demandante confesó haber recibido las 18 consignaciones de la obligación demandada, es decir, \$42.050.000.

Acorde con lo anterior, estima que en el interrogatorio rendido por el actor el 12 de diciembre de 2023, el juez de instancia le indagó, si había recibido 18 consignaciones realizadas por el ejecutado OLARTE TRIVIÑO a su cuenta personal y a la de la empresa BC3 INGENIERÍA S.A.S., frente a lo cual el demandante las aceptó, a excepción de las efectuadas los días 17 y 25 de marzo de 2023 por \$3'000.000 y \$2'000.000 respectivamente. Por el ello, considera que el A-Quo debió descontar de los \$42.050.000 de las 18 consignaciones, las dos que no aceptó el ejecutante, es decir, \$5'000.000 y reconocer que su prohijado había pagado \$37'000.000,00 y ordenara proseguir con la ejecución por solo \$13'000.000 y por los intereses, pero como BARRETO GAMBA confesó haber recibido \$42'050.000, entonces la ejecución debe continuar por \$7'950.000,00. En consecuencia, solicita que este Estrado Judicial corrija el yerro en que incurrió el juez de instancia.

Finaliza diciendo, que su representado acepta la obligación, pero no por la cantidad indicada por el A-quo sino por \$13'000.000 o por \$7'950.000, de acuerdo con su razonamiento, exonerándole de costas por no haber demostrado mala fe en este trámite, por el contrario, prosperó parcialmente una de las excepciones propuestas.

De otro lado, pide que se les exonere de la multa impuesta por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., pues no tuvieron conocimiento de su realización.

En conclusión, pide que se modifique el fallo de primera instancia proferido el 22 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de

Campohermoso, disponiendo que continúe la ejecución por \$7'950.000 o subsidiariamente por \$13'000.000.

De esta manera, el señor juez de instancia mediante auto del 29 de enero de 2024 concedió la alzada en el efecto devolutivo y ordenó la remisión de las diligencias a este juzgado.

Así, rituada la actuación de primera instancia, se entra a resolver la alzada previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

Este Despacho, en primer lugar, deber analizar si la imposición de la sanción de que trata el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P. que hiciera el A-Quo al ejecutado CHRISTIAN CAMILO OLARTE TIRVIÑO y al abogado MISAEL GALINDO HURTADO, se ajusta a los parámetros legales y con respeto del derecho al debido proceso.

En segundo término, se estudiará si las cantidades consignadas por el ejecutado al actor o a su empresa, antes de la suscripción del pagaré que sirve de base del recaudo ejecutivo que se cobra en estas diligencias, deben ser tenidas en cuenta como abonos a la obligación consignada en el mentado título, caso en el cual se revocará la determinación del A-Quo, en caso contrario, ésta será confirmada.

Acorde con lo anterior, para resolver el primer problema jurídico planteado, se hace necesaria una revisión minuciosa de los actos procesales desarrollados y que están relacionados con la imposición de la sanción pecuniaria.

Veamos:

El 17 de octubre de 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G. del P., el A-Quo fijó la hora de las 10:00 A.M. del 15 de noviembre de 2023 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, dejándose advertido que de ser posible también se adelantaría la señalada en la regla 373 de la misma obra,; además, recordó a las partes que en la audiencia inicial se practicaría el interrogatorio de parte y que su inasistencia acarrearía las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Acorde con lo anterior, el viernes 10 de noviembre del año inmediatamente, la Secretaría del Juzgado de instancia, remitió a los interesados el enlace para que se vincularan a la vista virtual (pdf 15).

Así, como consta en el pdf 16, un día antes de la celebración de la audiencia programada, el abogado que representa al ejecutado, vía correo electrónico, pidió el aplazamiento de la mentada audiencia en razón a que el togado debía atender otro compromiso de orden profesional.

A su turno, el A-Quo encontró razonable la petición y accedió a ella, indicando que la audiencia de marras se llevaría a cabo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), anunciando que la vista pública se desarrollaría virtualmente y disponiendo que se comunicara su determinación a los encartados (pdf 17).

Atendiendo la citada orden, la señora secretaria del juzgado de instancia el 22 de noviembre de 2023, dejó constancia (pdf 18), de haber enterado de la decisión judicial, mediante llamadas telefónicas, al ejecutado -cel 3114406918- y a su apoderado -cel 3213280932.

El día veintiocho de noviembre a las 12:43 de la madrugada, por segunda oportunidad el profesional del derecho que actúa en nombre del ejecutado, vía

correo electrónico, solicita el aplazamiento de la audiencia señalada en el artículo 372 del C.G. del P., por tener que atender otro asunto de orden profesional (pdf 19).

Así, una vez más, el A-Quo encontró que resultaba procedente la petición y mediante auto del 28 de noviembre de 2023, reprogramó la diligencia para el 12 de diciembre de 2023 a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde y ordenó a secretaría comunicar a las partes esta decisión (pdf 21).

Ahora, como consta en el pdf 22, la señora secretaria del Juzgado A-quo, el 28 de noviembre de 2023 deja constancia de haber comunicado la fecha de programada para la audiencia, tanto al abogado MISAEEL GALINDO HURTADO como al demandante.

De esta manera, encontrándose debidamente citadas las partes, el 12 de diciembre de 2023 a las 2:33 P.M., el señor juez de instancia dio inicio a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., a la que concurrieron únicamente el demandante y su apoderada, por lo que dejó constancia que pese a **que en el día anterior se remitió el link** para la vinculación a la audiencia virtual al ejecutado y a su apoderado, ninguno de ellos concurrió a la diligencia ni virtual ni presencialmente en la sede del juzgado, lo que lo condujo a dejar advertido que su inasistencia daría lugar a la aplicación de la consecuencia establecida en el numeral 4 de artículo 372 del C.G., y seguidamente, impulsó las etapas que consagra la norma en comento, dejando constancia que pese a que el propósito de la audiencia era la realización de las audiencias ordenadas en las reglas 372 y 373 de la norma procesal general, ante la no concurrencia de la parte pasiva, daba por terminada la audiencia inicial, **para permitir que conforme a lo indicado en el artículo 372, el ejecutado y su apoderado tuvieran la posibilidad de justificar su inasistencia a la audiencia**, señalando el 23 de enero de 2024 para adelantar la audiencia prevista en el art. 373 del ordenamiento procesal general.

El 12 de enero de 2024 a la 01:48 de la madrugada, vía correo electrónico, el abogado que representa al ejecutado solicita al A-Quo que realice nuevamente la audiencia de señalada en el artículo 372, afirmando que no le fue notificada y comunicada la fecha en que tendría lugar la ya realizada por el juzgado.

Seguidamente, mediante auto del 15 de enero de 2024, el juzgado de instancia no accede a la petición del citado togado, en razón a que la justificación de inasistencia a la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2023, debió hacerse dentro de los 3 días siguientes a su realización; no obstante, precisa que la audiencia fue programada a través del auto del 28 de noviembre de 2023, la que fuera notificada en el Estado Electrónico del 29 de ese mismo mes y año, cumpliendo así con lo reglado en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022; que el 28 de noviembre de 2023 la Secretaría se comunicó telefónicamente con el togado que representa al ejecutado, informándole la fecha y hora en que se realizaría la audiencia, pese a que tal comunicación no la obliga norma alguna.

Además, es necesario recordar, que tal y como lo establece el artículo 78, numeral 11 del C.G.P, es deber del apoderado judicial “Comunicar a su representado el día y hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte y cualquier otra diligencia.

Adicionalmente, hizo notar que el togado que representa al ejecutado, informó al juzgado que su prohijado y él recibirían notificaciones en el e-mail consignado en cada una de páginas de la contestación de la demanda, por lo que la Secretaría en atención a lo normado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, el 11 de diciembre de 2023 remitió el link de la audiencia a los correos suministrados por las partes.

Al efecto, se dejó observado que el ahora apelante no había suministrado un canal distinto para notificaciones (pdf 26)

Ahora bien, dentro de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., el abogado que representa al ejecutado, alega en su defensa que ni su representado ni él, tuvieron conocimiento de la audiencia llevada a cabo del 12 de diciembre de 2023, pues, aunque recibieron un correo a las 9:39 A.M., conversó con el ejecutado, pero no lograron determinar el día y hora de celebración de la audiencia.

Igualmente, arguye que el demandado se encontraba laborando y por eso quedaron desorientados, ignorando lo que estaba pasando; eso sí aclara que una doctora les estaba pidiendo el correo, pero desconocieron que abogada lo estaba haciendo; y resalta que pese a tales circunstancias, tanto el ejecutado como él llegaron cumplidos a la audiencia del artículo 373; sin embargo, precisa que la citación sí llegó, pero al spam, lo que él no revisa, por eso no acudieron a la diligencia, sin que ello constituya una situación de rebeldía, sino que se encontraban desorientados, dándose cuenta de la citación tiempo después, sin que la inasistencia fuera mal intencionada.

Agrega, que no contaban con un teléfono para comunicarse, pues su representado estaba ubicado en Cúcuta, él en Bogotá y el Juzgado en Campohermoso, por lo que reitera, que su inasistencia se dio por olvido o por no saber que hacer. En consecuencia, pide que se revoque la determinación.

Este Despacho, luego de hacer el anterior recuento procesal, advierte que en realidad de verdad, el juzgado de instancia en todo momento respetó el debido proceso y fue más allá de las garantías que ofrece el legislador a las partes y a sus apoderados, pues claro es, como se reseñó líneas atrás, que la señora secretaria del Despacho de instancia, fue acuciosa y no solo utilizó los correos suministrados por el abogado del ejecutante, sino como obra en sus constancias le contactó telefónicamente para comunicarle las determinaciones adoptadas por el señor juez. Aspecto éste que fue aceptado por el togado inconforme en su intervención realizada dentro de la audiencia ordenada en la

regla 373 de nuestro ordenamiento procesal general, al señalar que una doctora le había llamado para pedirle el correo, pero no concretó su idea, para precisar si lo había o no suministrado. Con todo se tiene que lo expresado por el profesional del derecho corresponde a su versión, la que no ha sido contrastada con la de la señora secretaria, la que puede ser distinta, pero que realmente para el caso, lo que interesa es que además de los correos, sí se le brindaba información telefónica a las partes y a sus abogados.

Sumado a lo dicho, no puede perderse de vista que precisamente fue el hoy apelante quien alteró el curso normal del proceso, ya que a través de sus peticiones de aplazamiento de la audiencia señalada en el artículo 372 del C.G. del P., obligó al juzgado a establecer nuevas fechas para la realización de tal diligencia, lo que imponía al profesional del derecho a estar pendiente de la fijación del día y hora para la celebración de la audiencia de marras, máxime que con las providencias del A-Quo se conocía la periodicidad de fijación de audiencias, la que no superaba los 15 días, ya que la primera fue el 15 de noviembre de 2023, frente a la cual se solicitó el primer aplazamiento; y la segunda, quedó para el 28 de noviembre del año inmediatamente anterior, siendo objeto del segundo aplazamiento por parte del mismo representante judicial del ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, este Estrado Judicial no entiende la razón por la que el ahora inconforme tenía comunicación con el juzgado a través del correo electrónico para pedir los aplazamientos de audiencia, incluso en horas inhábiles, pero que el señor juez de instancia siempre atendió sus solicitudes, pero curiosamente nunca acudió a este medio para averiguar por la nueva fecha de la audiencia, en el evento en que tampoco revisara los Estados.

Ahora, como se escuchó de viva voz del profesional del derecho apelante, él sí recibió el link de audiencia y según él, porque no se allegó prueba de su dicho, le llegó al spam que él no revisó, lo que puede llegar a ser cierto, pero tal descuido no puede endilgarse al juzgado, ya que éste cumplió con lo que la ley

2213 de 2022 le ordena. Esta situación solo es reprochable al togado, ya que desde la vigencia del Decreto 806 de 2020, todos los intervinientes de un proceso, estamos obligados a revisar no solo la bandeja de entradas sino también el correo no deseado, precaución que nos ayuda a cumplir con nuestro deber profesional, máxime cuando el único canal de notificaciones suministrado es el correo electrónico, como bien lo hizo notar el A-quo en su providencia del 15 de enero de 2024 (pdf 26).

Adicionalmente, es bueno poner de bulto que el abogado sí reconoce haber recibido el link pero tiempo después; sin embargo, tuvo un dialogo con su cliente a quien también le fue enviado; sumado a ello recibieron una llamada de una doctora y por eso no supieron que hacer, olvidando que podía comunicarse al teléfono que en ocasiones precedentes le había contactado para brindarle información del proceso, o como había ocurrido en oportunidades anteriores, haber remitido un mensaje con sus inquietudes al correo electrónico que había utilizado para solicitar los aplazamientos, lo que había podido realizar incluso el día que recibió llamada de la mentada doctora, ya que como lo resaltó el señor juez de instancia, los sancionados podían justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la realización de la diligencia. Garantía ésta que precisamente condujo al director del proceso a finalizar la audiencia del artículo 372 de la norma procesal general y a fijar el 23 de enero de 2024 para la establecida en la regla 373 ibídem, se repite, permitiendo que dentro de los 3 días siguientes se justificara la inasistencia, momento en el que el abogado y su representado podían alegar las circunstancias que le impidieron acudir a la audiencia, pero que en todo caso no sería de recibo, el que no se enteraron, pues como se evidencia en la descripción procesal, la Secretaría del A-quo siempre cumplió con el deber de notificar oportunamente, de enviar el link correspondiente, incluso de realizar llamadas telefónicas para informar cada decisión judicial.

De la misma manera, es bueno precisar que el argumento del apelante relacionado con que no se trató de una omisión de mala fe, no tiene cabida en

este asunto, ya que el precepto normativo no establece que el juez para imponer la sanción deba analizar si la conducta de los inasistentes estuvo o no revestida de buena fe, ya que lo que establece el inciso 5° del numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P. es que **“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”** -Resaltado fuera de texto-.

Como se puede extraer de la norma, no es facultativo para el juez aplicar la sanción establecida por el legislador, todo lo contrario, el verbo allí consignado es imperativo **“impondrá”**. Por ello, no es posible que el juez califique la buena o la mala fe de quienes no concurrieron a la audiencia ni se excusaron dentro de los tres (3) días siguientes.

Así las cosas, habiéndose verificado que el juzgado de instancia en su trasegar procesal respetó el derecho al debido proceso que les asiste a los castigados y que la parte sancionada en realidad no probó que se le hubiese presentado una fuerza mayor o un caso fortuito que le impidiera concurrir a la audiencia tantas veces nombrada ni que se excusó dentro del término indicado en la ley, entonces, se encuentra que la sanción se ajusta a lo establecido por el legislador, por lo que la imposición de la multa es correcta, debiéndose confirmar esta determinación del juez de instancia. Con ello se da respuesta al primer problema jurídico planteado.

De otro lado, en cuanto al segundo problema jurídico, relacionado con las cantidades consignadas por el ejecutado al actor o a su empresa, antes de la suscripción del pagaré que sirve de base del recaudo ejecutivo que se cobra en estas diligencias, las que en el sentir del apelante deben ser tenidas en cuenta como abonos a la obligación que en este trámite se ejecuta, debe decirse que la inconformidad radica únicamente en que del dicho del ejecutante, expuesto en el interrogatorio, se tiene que éste aceptó haber recibido como abono al pagaré de autos, la sum de \$42'050.000 y que el señor juez de instancia, no atendió tal confesión y solo tuvo en cuenta las consignaciones realizadas en

fechas posteriores a la suscripción del título, atacando así únicamente la decisión del mecanismo de defensa denominado EXCEPCIÓN DE PAGOS NO TENIDOS EN CUENTA EN LA DEMANDA.

De acuerdo con lo anterior, se trae a colación que el fundamento de esta excepción, se contrajo a señalar que con el pagaré objeto de esta demanda, se legalizó un préstamo de \$40'000.000 que en agosto de 2021 y en marzo de 2022 el señor GAMBA BARRETO le había entregado al hoy ejecutado OLARTE TRIVIÑO, cuando el primero de los nombrados se desempeñaba como superior jerárquico del segundo, aclarando que \$10'000.000 quedaron pendientes de entrega por parte del actor.

El apelante también estima que el ejecutante, falta a la lealtad procesal, al omitir informar sobre los pagos que el señor OLARTE TRIVIÑO realizara al actor en sus cuentas de Bancolombia, Banco BBVA y Daviplata y a la sociedad de su propiedad denominada “BC3 Ingeniería SAS”

En esas condiciones relacionó, que a la cuenta de ahorros a la mano No. 03114406918, de Bancolombia, a nombre del aquí ejecutante CESAR BARRETO; a la cuenta de ahorros No. 5250003862, del Bancolombia, a nombre de “BC3 INGENIERÍA S.A.S.”; al Banco BBVA No. 180276669; a Daviplata, cuenta No. 3114406918; y en la cuenta de ahorros 03114406918 de Bancolombia, en la que es titular el actor, se efectuaron las siguientes consignaciones por \$42'050.000.

Lo anterior, en el sentir del excepcionante, conduce a establecer que sí se presentó un primer préstamo de \$20'000.000 en agosto del 2021 y que al no haberse pactado un plazo el interés anual sería del 17.24%, de acuerdo a la Resolución No. 0804 del 30 de julio de 2021, desde el 1º de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

Sostiene que, al ejecutado el actor en marzo de 2022, le hizo otro préstamo por \$20'000.000, sobre el que tampoco se pactó plazo de pago, por lo que los intereses corresponden al 18.74% anual como lo establece la Resolución No., 0256 del 25 de febrero de 2022.

Conforme a lo señalado, estimó el abogado del ejecutado que la suma que se reclama no corresponde a la realidad, pues el demandante omitió informar la forma de los desembolsos y los pagos parciales realizados por el deudor.

El juez del conocimiento, luego del análisis pertinente, señaló que el ejecutante, a través de su apoderada aceptó el pago de \$20'000.000 que fueran consignados después de la firma del pagaré, existiendo una suma por pagar de \$30'000.000.

Frente a ello el togado que representa al demandado, ataca la decisión, bajo el argumento de que el demandante al momento de absolver interrogatorio confesó haber recibido las 18 consignaciones realizadas por el deudor, luego los \$42.050.000, deben ser descontados de los \$50'000.000 que constan en el pagaré.

Al efecto, este juzgado ve la necesidad de traer a memoria los apartes pertinentes del interrogatorio que el 12 de diciembre de 2023, absolviera el señor Julio César Barreto Gamba.

Frente al cuestionamiento de si de acuerdo con el escrito de demanda y sus anexos, el señor Cristian Camilo se comprometió a través de un pagaré del 21 de diciembre de 2022, a pagarle la suma de \$50.000,000 cual era el concepto de esa deuda. El interrogado respondió que era por un préstamo que se le adelantó al demandado.

Frente a la pregunta de si había recibido algún pago, el actor informó que se efectuaron unos pagos, pero no recordaba el monto, pero como lo

manifestaron al contestar las excepciones, no estaba claro el conceto o si se trataba de intereses.

También se le inquirió en qué fecha recibió los pagos, señalando el absolvente que no eran claras las fechas ni los montos, que nos los recordaba porque fueron alrededor de 16 pagos.

Seguidamente se le indagó si esos pagos se efectuaron antes o después de presentada la demanda, respondiendo que fueron “antes”.

Por lo anterior, se le averiguó la razón por la que no informó sobre esos pagos; manifestando el actor que no tenía en claro el concepto de los pagos, pues antes de la presentación de esta demanda, con el ejecutado tenía unos negocios que no habían cerrado cuentas porque no tenían la calificación de los montos y de cuál tipo de negocio.

Entonces el señor juez de instancia preguntó por el tipo de negocios que celebraba con el demandado, por lo que el ejecutante precisó que el deudor compraba ganado y lo que él hacía era entregarle un monto de capital, para luego repartir entre los dos las utilidades, 50% de ellas para cada uno, ya que el ejecutado administraba unas fincas de ganado en Bogotá

Se indagó al ejecutante sobre la frecuencia de esos negocios, obteniendo como respuesta que, los negocios los efectuaban cada que se presentaba el negocio comercial.

El A-quo le insiste al actor en que el señor Cristian Camilo, a través de su apoderado, indica que la obligación que se reclama ya se pagó, pero éste responde que NO.

Se le pregunta al señor Barreto Gamba si es cierto que el dinero que entregó al ejecutado no fue \$50'000.000 sino \$40'000.000, como lo afirma la parte pasiva, quien responde categóricamente que no es cierto y para que para eso,

la obligación consta ahí en el pagaré que firmaron, esta autenticado ante notaría.

Igualmente, se le averiguó al ejecutante si había recibido unos pagos, representados en 18 consignaciones, cuyos soportes fueron aportados con la contestación de la demanda, unas a su nombre Julio César Barreto Gamba y otros dirigidos a la empresa BC3; quien replicó que las efectuadas a la empresa como tal no eran de él, pero que las aceptó para evitar las confrontaciones, ya que su interés en este momento era tratar de recoger lo que más pudiera de la deuda que se le tiene.

Seguidamente el A-Quo insiste en si recibió esas sumas, pero el interrogado responde que las de la empresa BC3 NO.

También, se le recuerda al ejecutante, que al ejecutante que al descorrer el traslado de excepciones aceptó el pago de \$20'000.000, entonces, que si en ese momento se ratifica en ello. Respondió “si señor”.

Al punto, se le indagó el por qué no informó el pago de esos \$20'000.000; replicando el absolvente que no tenían claras las cuentas, pues no habían salido en buenos términos de los negocios anteriores, ni habían realizado cuentas reales sobre cómo habían quedado en el cruce de platas manejadas en negocios precedentes, por lo que cuando se presentaron las excepciones, hizo revisar las cuentas y fue cuando aceptó el monto, ya que no se tenía claro el dinero que había llegado a qué obligación realmente correspondía.

De lo que viene de analizarse, evidentemente se advierte que el ejecutante en su interrogatorio no aceptó la totalidad de las 18 consignaciones como pago de la obligación contenida en pagaré 001 del 21 de diciembre de 2022, como erróneamente lo afirma el demandante.

Tampoco existe prueba alguna que conduzca a establecer como ciertas las aseveraciones del apelante, en el sentido de que se descuenten dos consignaciones para de manera aleatoria arribar una suposición de que el ejecutado adeuda \$7'950.000 o subsidiariamente \$13'000.000, pues resulta imposible hacer cálculos sobre cantidades que no se han demostrado plenamente que fueron pagadas por la obligación contenida en el pagaré de marras.

Aún es más, resulta confusa la argumentación del inconforme, ya que al proponer la excepción remarca que en realidad el demandado solo recibió \$40'000.000 antes de la suscripción del pagaré, quedando pendiente la entrega de \$10'000.000, pero extrañamente en el mentado título no se estableció en qué fecha sería entregada la cantidad pendiente, ni se hizo ningún tipo de observación o salvedad o aclaración de la forma como se había adquirido el crédito; pero sí, finalmente en la apelación, el togado que representa al ejecutado acepta la obligación por \$50'000.000 sobre los que pretende que se descuenta \$42'050.000 o \$37'000.000. Sumas que no tienen respaldo probatorio arrimado por la parte pasiva, pues ésta se limitó solo a hacer aseveraciones que carecen de pruebas.

Es bueno señalar, que, en el presente caso, resulta imposible determinar por qué concepto se efectuó cada consignación, pues como lo informó el demandante, entre los encartados se desarrollaron varios negocios de carne, los que no eran periódicos, al punto que por no ser finiquitados se presentó confusión en los dineros recibidos. Afirmación ésta que de ninguna manera fue tachada, desvirtuada o desconocida por el hoy deudor.

De esta manera, al no ser clara la presencia de un solo negocio subyacente que diera lugar a la suscripción del título valor que sirvió de base para librar mandamiento de pago, entonces, tal y como acertadamente lo determinó el A-quo no queda más remedio que aceptar la confesión del demandante, en los términos por el expresados, es decir, que las consignaciones efectuadas antes

de la suscripción del pagaré correspondieron a negocios precedentes y las que se hicieron después de la firma del título sí corresponden a abonos de esta última obligación, se repite, porque la parte deudora no trajo ningún medio probatorio que soportara sus afirmaciones.

Así las cosas, no es cierto que el A-Quo haya omitido dar aplicación a lo normado en el artículo 191 del C.G. del P., como lo predica el apelante, todo lo contrario, acató rigurosamente el precepto normativo, pues en realidad de verdad el demandante solo aceptó haber recibido como abono a la obligación contenida en el pagaré 001 del 21 de diciembre de 2022, la cantidad de \$20'000.000, lo que se encuentra muy distante a la supuesta confesión que indica el abogado impugnante, ya que como se vio en la minuciosa revisión del interrogatorio que obra párrafos atrás, el acreedor jamás aceptó que por la deuda que cobra en este proceso haya recibido la totalidad de las consignaciones, siendo contundente en afirmar que tuvo que hacer cuentas para determinar cuáles de ellas correspondían a otros negocios comerciales y cuáles al pagaré.

De lo que viene de decirse forzoso es confirmar la decisión apelada, a través e la cual se declaró con mérito parcial la EXCEPCIÓN DE PAGOS NO TENIDOS EN CUENTA EN LA DEMANDA, con lo que se da respuesta al segundo problema jurídico planteado.

Costas

En esta instancia no se condena en costas, por no haberse causado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores (Boy), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley¹,

RESUELVE:

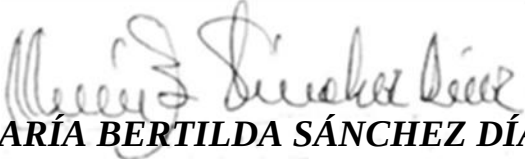
PRIMERO: *Confirmar* la sanción impuesta el 23 de enero de 2024, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Campohermoso (Boy), al ejecutado CHRISTIAN CAMILO OLARTE TRIVIÑO, identificado con C.C. No.80.881.702 de Bogotá y al abogado MISAEL GALINDO HURTADO, identificado con C.C. No.79.547.715 de Bogotá y es portador de la T.P. No.100.604 expedida por el C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: *Confirmar* la sentencia de excepciones proferida el 23 de enero de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Campohermoso (Boy), por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: *Sin costas en esta instancia, como se indicó en precedencia.*

CUARTO: *Oportunamente, DEVUELVASE el expediente digital al juzgado de origen. Déjense las constancias respectivas.*

QUINTO: *Notifíquese esta determinación en la forma como lo establece la ley 2213 de 2022.*


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZA

¹ Art. 55 de la Ley 270 de 1996 y art. 280 C.G. del P.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008 -24
El anterior auto se notifica en el estado de la referencia, hoy viernes doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfb0bb1047f7b607d46c435ba9dea12ec58a43d7b5f832d78955641f459ee24**

Documento generado en 11/04/2024 09:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que obra solicitud del perito designado; no obstante, advierte este despacho que no obra diligencias allegadas por la demandante. Provea de conformidad.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Jenny Elisa Pulido Gutiérrez**
Demandado: **Ligia María Bohórquez Daza**
Radicado: **154553189001-2022-00021-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, revisadas las presentes diligencias, atendiendo la solicitud que eleva el perito designado por este Despacho, se tiene que dentro del expediente no reposa diligencia alguna que haya adelantado la demandante respecto de las órdenes indicadas en audiencia precedente.

Así este Estrado Judicial, considera oportuno y necesario requerir a la abogada demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre, allegue comprobación de lo ordenado en audiencia de fecha 14 de febrero de 2024.

Igualmente, se ordena requerir a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Boyacá, para que en un término no superior a los tres (3) días siguientes a la comunicación que se libre remita la lista de auxiliares de la justicia que integre la especialidad de perito evaluador de bienes inmuebles que este afiliado a Fedelonjas, pertenezca al registro nacional de evaluadores y se encuentre vigente en la lista de

auxiliares de la justicia. Lo anterior, advirtiéndose de la urgencia en resolver peticiones pendientes dentro del proceso de la referencia.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

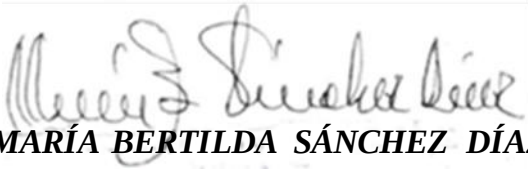
PRIMERO: *Por* ahora no es posible resolver sobre petición reiterada por el perito, por las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: *Requírase a* la abogada demandante para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre, allegue comprobación de lo ordenado en audiencia de fecha 14 de febrero de 2024.

TERCERO: *Requírase a* la Dirección Seccional de Administración Judicial de Boyacá, para que en un término no superior a los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre remita la lista de auxiliares de la justicia que integre la especialidad de perito evaluador de bienes inmuebles que este afiliado a Fedelonjas, pertenezca al registro nacional de evaluadores y se encuentre vigente en la lista de auxiliares de la justicia, tal y como se indicó en precedencia. Líbrese la comunicación del caso.

CUARTO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BR.R.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

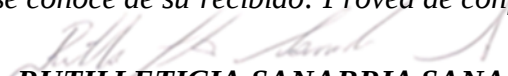
Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6772d5ce6d209a58355d4c8445adc2bcbe2b6214b4f8f422a9c108397cb6fc72
Documento generado en 11/04/2024 07:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que pese a haberse remitido notificación personal a la parte demandada por parte del Despacho, no se conoce de su recibido. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Oscar Nicolás Salinas Barrera**
Demandados: **Gonzalo Barreto Gámez y Edgar Vera Alfonso**
Radicado: **154553189001-2023-00057-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, el primero (1) de febrero del año que avanza la secretaría de este juzgado remitió las respectivas notificaciones a los demandados la que hizo de acuerdo a lo que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como obra a pdf. 04 dele expediente digital que se lleva.

Así las cosas, este Despacho, en aras de dar cumplimiento al inciso 2° de la ley en mención, considera necesario requerir a la togada que representa a la parte actora para que en el término tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre por secretaría, manifieste bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda y a la cual se realizó el envío del auto admisorio, del escrito de demanda y anexos; así como de los demás documentos, corresponde a la utilizada para notificaciones de los demandados GONZALO BARRETO GÁMEZ y EDGAR VERA ALFONSO, precisando la manera como obtuvo dicha información. Para el efecto, deberá allegar las evidencias correspondientes.

Lo anterior, para efectos de tener certeza y dar aplicación también al inicio 3° de la norma ibidem, también se requiere a la apoderada demandante que proceda a realizar la notificación a los demandados arrimando la certificación que dé cuenta que los demandados acusaron recibido o que se tenga indicio de la correcta entrada al buzón, a efectos de la correcta contabilización de términos para su contestación. So pena de dar aplicación a lo que establece el parágrafo del artículo 30 de la norma procesal laboral.

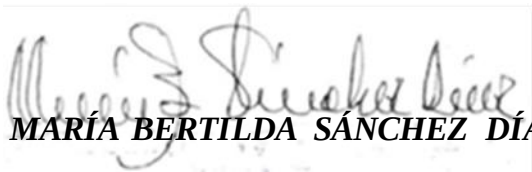
Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERARASE a la profesional del derecho que representa a la parte demandante, para que en el término tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento al inciso 2° y 3° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como se indicó en la parte motiva de esta determinación. Por Secretaría, líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRB.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9b0a7472b347429573e44990cab4f48fbfb22de9e4cd2e67bd5b8147d8e022**

Documento generado en 11/04/2024 07:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que el 22 de marzo del año que avanza, Lady Dayanna Figueroa Espinel, presentó petición de amparo de pobreza, para tramitar proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que es madre gestante cabeza de familia y carece de recursos económicos. Provea de conformidad.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
 (amparo de pobreza)
Demandante: **Lady Dayanna Figueroa Espinel**
Demandado: **Piterson Perez**
Radicado: **154553189001-2024-00010-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, se tiene que el 22 de marzo del año que avanza la señora Lady Dayanna Figueroa Espinel, presentó petición de solicitud de amparo de pobreza, para que se le designe un abogado para que la represente y haga valer sus derechos ante el empleador por despido injustificado y se garantice estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de gestación a través del proceso ordinario laboral en contra del señor PITERSON PEREZ COMO EMPLEADOR y quien la contratara para laborar en el billar ubicado en la avenida Romero Hernández denominado la PLAYA; lo anterior en razón a que es madre cabeza de familia, en estado de gestación y carece de recursos económicos.

Frente a ello, este Estrado Judicial antes de resolver sobre el asunto, entrará a verificar sí en realidad la petente reúne las condiciones para la concesión del amparo de pobreza.

Para el efecto, se ordena a secretaría oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, para que informe si existen bienes inmuebles registrados a nombre de la señora Lady Dayanna Figueroa Espinel quien se identifica con la C.C.No.1.007.694.941, y, a la Alcaldía Municipal de Miraflores, Boyacá para que se indique el nivel y puntaje que la solicitante tiene en la ficha del SISBEN como del núcleo familiar, de contar con él, igualmente, si se encuentra afiliada a EPS y con qué régimen cuenta. Se concede a las entidades un término de cinco días (05) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre, para que alleguen la información solicitada.

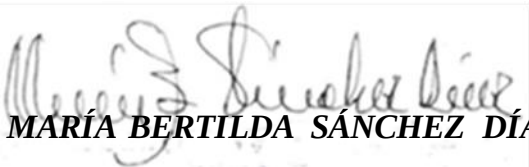
Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Previo a resolver sobre el amparo de pobreza solicitado por la demandante LADY DAYANNA FIGUEROA ESPINEL, por secretaría ofíciase oportunamente a las entidades con el fin determinado, tal y como se indicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

SEGUNDO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

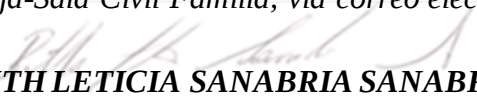
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0809972d3bdcd2ea2715aca5151792de91e0486af0fd1518d82de5df74b2dd9e**

Documento generado en 11/04/2024 07:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que las presentes diligencias fueron devueltas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja-Sala Civil Familia, vía correo electrónico. Sírvasse proveer.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Rendición Provocada de Cuentas*
Demandantes: *Francia Lucia Díaz Cardozo y William Darío Díaz Cardozo*
Demandado: *Pablo José Martínez Pirateque*
Radicado: *154553189001-2018-00036-00*

Revisadas las diligencias, se advierte que la H. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante providencia del 5 de febrero del año que avanza, resolvió inadmitir parcialmente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante- incidentante en contra de la providencia del 22 de julio del 2022, proferida por este Despacho, despachar desfavorablemente los recursos de apelación propuestos por ambas partes, confirmar el auto impugnado en lo que no fue objeto de inadmisión.

Así las cosas, corresponde a este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Al efecto, se hace necesario traer a colación y aplicar el inciso pertinente del artículo 329 del C.G. del P., el que a la letra dice:

“Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.
(...)”

Así, resulta pertinente ordenar a Secretaría que en firme esta providencia dé

aplicación a lo normado en el artículo 366 del Estatuto Procesal General, es decir, que proceda a efectuar la liquidación de costas procesales, y, una vez ejecutoriada la misma, proceda de inmediato a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la providencia del 22 de julio de 2023 tal y como quedó ordenado allí.

Por lo dicho, se

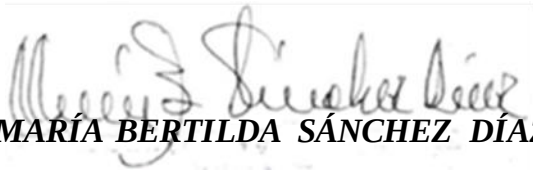
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 5 de febrero de 2024, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 366 del C. G. del P. y acatando lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia.

TERCERO: Verificado lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la providencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

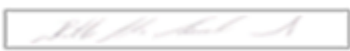

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a460b47bba64a0955938c40518ca4480d4ffdf0086bb4144d2a2c82aeb3ef27**

Documento generado en 11/04/2024 07:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>